



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 11:00 de la mañana del 5 de mayo de 2021 se procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LISANDRO AROS DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: MAURICIO CORTES FALLA reconocido en providencia del 4 de diciembre de 2019

1.2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, reconocido en providencia del 22 de enero de 2021

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado para asuntos administrativos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de la demanda y su contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. El demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional desde el 2 de diciembre de 2004 hasta el 05 de mayo de 2018.

2. El 14 de junio de 2018 presentó reclamación para que se le efectuara el reajuste del 20% de su asignación mensual hasta la fecha de su retiro de las fuerzas militares, solicitud que fue resuelta mediante Oficio 20183171166521 del 19 de junio de 2018.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20183171166521 del 19 de junio de 2018 expedido por el Ejército Nacional a través del cual negó el derecho solicitado por el demandante.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a que reliquide el salario mensual del demandante tomando como asignación básica incrementada en un 60% del mismo salario.
3. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de salario desde noviembre de 2003 y se reconozcan los intereses moratorios.

4.3 Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si el demandante, en su condición de Soldado Profesional tiene derecho al reajuste salarial del 20% y demás prestaciones sociales que reclama en virtud del Decreto 1793 y 1794 de 2000”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandante se tienen como pruebas las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas los documentos obrantes en el documento No. 3 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES

No solicita la práctica de pruebas.

Decisiones que se notifican en estrados.

Ahora bien, como en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho informa a las partes que dictará SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de manera oral, prescindiendo de la audiencia de pruebas, como lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Decisión que se notifica en estrados.

A continuación, se otorga a las partes la oportunidad para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que exprese su concepto. Cada interviniente dispone del término máximo de 5 minutos y se les previene para que utilicen criterios de concreción y brevedad.

8. ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

8.1. PARTE DEMANDANTE: El apoderado reitera en esencia los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

8.2. PARTE DEMANDADA: El apoderado manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

8.3. MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador procede a exponer los argumentos por los cuales considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

9.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Procede el Despacho a dictar la decisión de fondo en el presente asunto, se pasa directamente a determinar el problema jurídico a resolver, luego se precisará los aspectos teóricos necesarios para su resolución, y finalmente, se hará el análisis de subsunción de tales elementos teóricos en el caso concreto, con fundamento en las pruebas allegadas al plenario.

9.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, en su condición de Soldado Profesional, tiene derecho en virtud del Decreto 1793 y 1794 de 2000, al reajuste salarial del 20%.

9.2. TESIS:

La tesis que sostiene el Despacho frente a la diferencia salarial del 20% de los Soldados que ostentaban el grado de Voluntarios y en virtud del Decreto 1793 de 2000, pasaron a ser Profesionales, es que dicho cambio de grado no puede desconocer la garantía que establece el inciso segundo artículo 1º del Decreto 1794 del mismo año, que señala que el personal vinculado

con la Ley 131 de 1985 – Soldados Voluntarios-, continuarían devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), en aplicación al principio de igualdad.

9.2.1. RAZONES QUE ARGUMENTAN LA TESIS:

- I. Los Soldados Voluntarios, se regían por la Ley 131 de 1985, norma que consagró una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, como asignación básica, sin reconocimiento de prestaciones sociales, por tener calidad de "bonificación".
- II. Con la expedición del Decreto 1793 de 2000 -"Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"-, se profesionalizó la carrera militar de estos uniformados, creando la figura de Soldado Profesional; permitiendo además, que los Soldados Voluntarios, quienes venían con régimen anterior (Ley 131 de 1985), se acogieran al nuevo régimen, es decir, que adquirieran la calidad de Soldados Profesionales.
- III. Con el nuevo régimen, el Soldado Profesional, ya no devengaría una "bonificación", sino tendrían una "asignación mensual" equivalente a un salario mensual incrementado en un 40% del mismo salario, más prestaciones sociales.
- IV. El Decreto 1793 de 2000, en su artículo 38, dispuso: "El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".
- V. Ahora bien, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 38 citado, el Presidente de la República profirió el Decreto 1794 de 2000, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", que en el inciso 2º del artículo 1º, dispuso: "quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".
- VI. Así mismo, se toma en consideración la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, respeto al desmejoramiento laboral, que señala, que al desmejorar el salario, se vulneran normas constitucionales y legales que refieren a la irrenunciabilidad de beneficios laborales mínimos adquiridos, y al fijar un régimen salarial y prestacional, no se puede desmejorar las condiciones laborales a los trabajadores. Así mismo se debe tener en cuenta la sentencia del 17 de abril del 2013, del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, expediente 0735-12.
- VII. Lo anterior fue reiterado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del Expediente No. 3583-2013, Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.
- VIII. Por último, en sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016, con Radicado Interno 3420-2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la cual fue aclarada mediante providencia del 06 de octubre del 2016, el Consejo de Estado manifestó:

"PRIMERO.- Por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, **ACLARAR** el numeral 1º de la parte resolutive de sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedará así:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia, **ACLARAR** el numeral 7.º De la parte resolutive de sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedará así:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-952 de 2007, Referencia: Expediente D-6770.

SEPTIMO.- *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; termino que deberá contabilizarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por el interesado, mas no la fecha de ejecutoria de esta sentencia (...)*

9.2.2. CASO CONCRETO:

Del material probatorio recaudado se probó que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional a partir del 2 de diciembre de 2004 y hasta el 05 de mayo de 2018.

Siendo así, el demandante no se encuentra dentro los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en razón a que se vinculó como Soldado Profesional con posterioridad al 31 de diciembre de 2000.

En ese orden de ideas y como quiera que el demandante no se encontraba vinculado como Soldado Voluntario con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 no le asisite derecho toda vez que no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 1794 de 2000.

9.3. DECISIÓN:

En consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

10. CONDENA EN COSTAS:

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual será sustentado en el término legal.

Se advierte a los apoderados, que en el evento de encontrarse inconformes con la presente decisión cuenta con el término de diez (10) días para la presentación del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al respectivo expediente digital.

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfd4688e5178b43fed325161890050b399cbf4eda22b274c4d0622ab2599318

Documento generado en 05/05/2021 02:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>